RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "<Persona 5> S.A. y OTROS s/ Recurso de Apelación art. 7 - Ley VII N° 22 (<Persona 1>) (Expte. N° 303/24)" (Expte. N° 26.231 - Año 2.024)**

DE LOS QUE RESULTA:

I. Que a través del CRU-00554300000000090389-0, la empresa "<Persona 6> S.A.", interpone Recurso de Queja contra la Resolución de fecha 11/11/2.024 que dispuso la denegación del Recurso de Casación deducido contra la Sentencia Interlocutoria N° 46/2024 de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

Mediante esta última se desestimó el Recurso de Apelación impetrado contra la Disposición N° 75/2024, dictada por la Dirección de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios dependiente de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut.

II. En su memorial, la quejosa señala que la referida Cámara, le denegó el Recurso de Casación presentado el día 10/10/2024.

Alega que ese Tribunal, erróneamente, declaró improcedente el remedio intentado, en tanto consideró que al no encontrarse normada una vía recursiva, el proceso había concluido con la sentencia confirmatoria de la Disposición Administrativa, la cual se torna irrecurrible.

II.1. Comenta el 30/6/2022, la señora <Persona 1> adquirió un vehículo marca Volkswagen modelo Polo mediante el sistema plan de ahorro, por intermedio de la mencionada firma comercial, en carácter de concesionaria.

Agrega que en noviembre de 2023, la señora <Persona 1> presentó una denuncia ante la Dirección de Defensa de los Consumidor es y Usuarios de la provincia en la ciudad de Rawson, y solicitó la reparación del mencionado vehículo sin costo, al entender que se encontraba dentro del plazo de garantía. Añade que también requirió que, en caso de que la reparación sea insatisfecha, proceda al cambio de unidad por una de similares o mejores características, aplicando para ello el daño directo, con más la multa a las empresas denunciadas.

Refiere que durante la tramitación de la causa, postuló que, tal como se le informó a la consumidora, el daño en el rodado se debía al ingreso de agua a la caja de cambios, a través del respiradero, debido a un mal uso por parte del usuario. Afirma que, por ello, la reparación de dicha caja no resultaba posible dentro del marco contractual de la garantía, según las políticas del fabricante. Expone que también se indicó que, si el fabricante instruía en sentido contrario, no había inconveniente en realizar la reparación. Añade que acompañó copia del Plan de Asistencia Técnica y Garantía y copia del manual del vehículo, y que los originales se encontraban en poder de la denunciante.

Asevera que la autoridad administrativa dictó el Acta de Imputación N° 6/24, que efectuó el respectivo descargo y ofreció prueba. Menciona que, luego de la apertura de la causa a prueba, dicha autoridad dictó la Disposición N° 75/2024, la que validó el proceso objetado, ordenó sustituir el producto adquirido por la señora <Persona 1> e impuso una multa a su empresa y al fabricante.

II.2. En su expresión de agravios, dice que la Cámara de Apelación de Trelew, a través de la sentencia recurrida, confirmó arbitrariamente la disposición atacada. Manifiesta que contra esa resolución interpuso Recurso de Casación, porque dicho fallo resulta equiparable a una sentencia definitiva. Aclara que dicho remedio fue denegado.

Entiende que la Alzada incurre en arbitrariedad, al negarse a elevar las actuaciones a la máxima instancia provincial. Ello en tanto, el fundamento del rechazo refiere que al no encontrarse normada una vía recursiva, el proceso concluyó con la sentencia que confirma la Disposición Administrativa, tornándola irrecurrible.

Insiste en que la resolución dictada no puede considerarse irrecurrible, toda vez que la denegatoria del recurso tornaría ilusorio el derecho del justiciable a obtener un pronunciamiento justo. Considera que se le impidió recurrir a este Superior Tribunal, privándola de la garantía de la doble instancia.

Sostiene que el rechazo del recurso intentado vulnera el derecho de defensa, consagrado en el

art. 18 de la Constitución Nacional. Explica que la Alzada funa su rechazo sólo en jurisprudencia. Señala que el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional incorporó la Convención Americana sobre Derechos Humano (Pacto de San José de Costa Rica, la que reconoce a toda persona el derecho a recurrir ante el juez o tribunal superior.

Por último, hace reserva del caso federal y formula petitorio de estilo.

II.3. Remitidos los autos al señor Procurador General, el Magistrado se pronunció mediante Dictamen N° 004/25 (ID 1787461), el que concluyó que el recurso intentado resulta formalmente inadmisible.

Considera que la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew fundó adecuadamente la decisión de declarar inadmisible la casación. Ello, en tanto la decisión objeto del recurso es una sentencia interlocutoria que resuelve un recurso interjurisdiccional directo, agotando en el caso la intervención jurisdiccional.

Opina que resulta ajustada a derecho la resolución de la Cámara de Apelaciones. Estima que la queja no incorporó razones que evidencien desvíos en el modo en que el asunto fue resuelto.

CONSIDERANDO:

III. Este Superior Tribunal de Justicia, desde anteriores composiciones, se pronunció respecto de los particulares recursos previstos en leyes especiales, como la normativa protectora del consumidor, nacional como provincial. Así en autos "*Recurso de queja en autos: <Persona 2> c/ <Persona 4> s/ Apelación art. 7° Ley VII N° 22 (antes 4219)*"

(Expte. N° 511/2009) (Expte. N° 21.966-R2010), tipificó este remedio como un recurso jurisdiccional instituido por la legislación especial contra decisiones administrativas que causan agravio a los derechos de los administrados, vías llamadas por la doctrina como "Recursos Jurisdiccionales de Apelación o Directos" (SD N° 28/SRE/00; 18/SRE/01; 13/SCA/06 y 82/2.019).

En este caso, la quejosa ha impetrado ante la Cámara un Recurso Jurisdiccional de Apelación, uno de los varios que distintos ordenamientos del derecho público provincial han previsto -no una acción-, como una instancia de protección jurisdiccional y previa a la acción judicial, para instar la revisión de actos administrativos, que emanados de organismos centralizados, descentralizados o autárquicos de la Administración, o de entes de derecho público con funciones delegadas de fiscalización y control de actividades de los administrados. La ley prevé este tipo de recursos ante órganos del Poder Judicial, como una posibilidad intermedia de tutela, que no es administrativa por el órgano, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que se admite apelar deviene de un órgano administrativo, en este caso, de la Dirección de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios, dependiente de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut.

Dichos Recursos Jurisdiccionales integran un sistema de impugnación o de control de actos administrativos, cuya naturaleza se distingue de las acciones judiciales

Consisten en una vía procesal especialísima, prevista para acceder en forma directa al control judicial de actos administrativos. Su tránsito permite efectuar una revisión inmediata de la decisión administrativa en una gradualidad mínima, limitada a la legalidad de los procedimientos y decisiones seguidas por la Administración. No importa un juicio pleno, con prueba y debate, el que se reserva a las acciones.

Entonces "*la revisión o apelación directa es conferida en los casos en que la administración "juzga" en ejercicio del poder de policía y en cumplimiento de funciones reglamentarias, fiscalizadoras, sancionatorias, periciales, homologatorias, controladoras, asesoras conferidas a órganos y reparticiones y organismos administrativos y otros entes de derecho público, a quien se otorga competencia en una primera instancia para sancionar o decidir controversias, o para conceder o denegar beneficios o derechos. Contra sus decisiones se proporciona esta suerte de privilegio de "Alzada", para ante el órgano judicial, que hacen más expedita y efectiva la tutela de los intereses públicos; y allí concluye*" (STJCh, SI N° 20/SCA/10, 38/SROE/2016, 82/2.019, 187/2.022 y 370/24).

Con lo cual, y conforme se ha expedido este Superior Tribunal de Justicia, en anteriores composiciones, las sentencias de los órganos jurisdiccionales que resuelven recursos jurisdiccionales directos deducidos contra actos administrativos, no proceden recursos ordinarios ni extraordinarios, locales ni federales (STJCh, SI

40/90 y 77/93; SD 28/SRE/00, N° 177/SRE/2017, 34/SRE/2019 y 82/2.019, entre otras).

Por ello, este Cuerpo ha entendido que, en materia de derechos de los consumidores son inadmisibles las vías recursivas ordinarias y extraordinarias contra las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones, constituidas como órganos de apelación de decisiones administrativas -en el marco de la vía especial del artículo 7 de la ley VII - N° 22- (STJCh, SD N° 18/SRE/02, 13/SCA/06, 38/SROE/16 y 82/2.019, entre otras).

IV. En mérito a las consideraciones expuestas, se impone concluir que el dictado de la Sentencia Interlocutoria N° 52/2024, a instancias del recurso interpuesto por <Persona 7> S.A. ante la Cámara de Apelaciones de Trelew, finiquitó la vía jurisdiccional. Entonces, el recurso extraordinario de casación incoado resulta inadmisible, -tal como sentenció la Alzada-. Por ende, la queja en análisis participa de igual resultado y así debe declararse.

V. En consecuencia, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, dada la inoficiosidad de su labor (conf. criterio SI N° 38/SROE/16; 82/2.019 y 370/24). Ello, de conformidad a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja deducido por <Persona 6> S.A. contra la Sentencia Interlocutoria N° 52/2.024 de la Excma. Cámara de

Apelaciones de Trelew. Sin regular honorarios. **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.

Fdo. digitalmente el día 24 de octubre de 2025 por Silvia Alejandra Bustos, Andrés Giacomone, Camila Lucía Banfi Saavedra, Ricardo Alberto Napolitani, Mario Luis Vivas y Javier Gastón Raidan.